



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10134 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 9973-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
ASIGNACIÓN POR VEINTICINCO (25) Y TREINTA (30) AÑOS  
DE SERVICIOS

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 02900-2012-UGEL.05, del 25 de abril de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, por objeto o contenido contrario al ordenamiento jurídico. Asimismo, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA y, en consecuencia, se revoca la Resolución Directoral N° 03398-USE.05-2000-SJL, del 4 de octubre de 2000, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

*Con relación a la solicitud de reintegro de asignación por treinta (30) años de servicios, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA contra la Resolución Directoral UGEL 05 N° 00599 por haberse presentado en forma extemporánea*

Lima, 5 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 03398-USE.05-2000-SJL, del 4 de octubre de 2000 y notificada el 24 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, se autorizó el abono de S/. 132,96 (Ciento treinta y dos y 96/100 Nuevos Soles) en favor del señor ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. Mediante Resolución Directoral UGEL 05 N° 00599, del 23 de enero de 2006 y notificada el 3 de febrero de 2006, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, se autorizó el abono de S/. 208,44 (Doscientos ocho y 44/100 Nuevos Soles) en favor del impugnante, por



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente

3. El 20 de febrero de 2012, el impugnante solicita se le reintegre el pago por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios.
4. El 25 de abril de 2012, mediante Resolución Directoral N° 02900-2012-UGEL.05, se desestimó la solicitud del impugnante, debido a que en su oportunidad se emitieron las Resoluciones Directorales N° 03398-USE.05-2000-SJL y UGEL 05 N° 00599.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 16 de mayo de 2012, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02900-2012-UGEL.05, alegando que se trata de un pedido nuevo, de reintegro de derechos constitucionales irrenunciables.
6. El 22 de mayo de 2012, mediante Oficio N° 7703-2012 UGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes del acto administrativo impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>1</sup> “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

12. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>3</sup> **“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley<sup>4</sup>.

Con relación al objeto o contenido del acto, cabe indicar que este debe ser emitido sin contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni infringir normas administrativas de carácter general.

13. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a

---

órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>4</sup> “Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

<sup>5</sup> “Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Resolución Directoral N° 02900-2012-UGEL.05 de la Dirección del Programa Sectorial II

14. De la Resolución Directoral N° 02900-2012-UGEL.05 se aprecia que la Dirección del Programa Sectorial II desestimó la solicitud de recálculo de su asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios presentada por el impugnante el 20 de febrero de 2012 por considerar que las Resoluciones Directorales N° 03398-USE.05-2000-SJL y UGEL 05 N° 00599 constituyen un acto firme.
15. Al respecto, cabe indicar que, mediante Oficio N° 13908-2012-UGEL.05-EQ.TDYA del 26 de septiembre de 2012, la entidad remitió los cargos de notificación de las Resoluciones Directorales N° 03398-USE.05-2000-SJL y UGEL 05 N° 00599; en donde se aprecia como fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 03398-USE.05-2000-SJL el 24 de septiembre de 2012.
16. En tal sentido, debe colegirse que la Resolución Directoral N° 02900-2012-UGEL.05 contiene un vicio en la motivación jurídica del acto, al haber desestimado la solicitud del impugnante por considerar que la Resolución Directoral N° 03398-USE.05-2000-SJL constituía un acto firme, pese a que el impugnante aún se encontraba facultado para cuestionar la mencionada resolución, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado al haberse extinguido los plazos para ejercer su derecho de contradicción, los cuales empiezan a transcurrir a partir de su notificación válida al interesado.
17. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 02900-2012-UGEL.05, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>7</sup>.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>6</sup> “Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

<sup>7</sup> “Artículo 10º.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...).”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

De la solicitud de recálculo de asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios presentada el 20 de febrero de 2012

18. De la revisión del escrito que contiene la solicitud del impugnante –presentada mediante el 20 de febrero de 2012– de recálculo de lo que se le reconoció por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al expresado a través de las Resoluciones Directorales N° 03398-USE.05-2000-SJL y UGEL 05 N° 00599, por considerar que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo del referido beneficio no tenía asidero en el ordenamiento jurídico vigente.
19. Estando a ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación que el impugnante le asignó, el escrito mencionado en el párrafo anterior evidencia el carácter una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra las Resoluciones Directorales N° 03398-USE.05-2000-SJL y UGEL 05 N° 00599.
20. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen sobre acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
21. Por tal motivo, habiéndose presentado el recurso de apelación el 19 de octubre de 2011, esto es, con posterioridad a la fecha de la entrada en funciones del Tribunal, corresponde a esta Sala pronunciarse acerca del mencionado recurso, precisando que la entidad debió haber cumplido con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal<sup>9</sup>

<sup>8</sup> “Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

<sup>9</sup> “Artículo 19°.- Admisión del recurso de apelación

El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 de este Reglamento.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

para los efectos correspondientes.

En tal sentido, corresponde declarar admitido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 03398-USE.05-2000-SJL, procediendo al análisis del mismo.

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

22. Conforme al Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2010-PCM<sup>10</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cinco materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber sido notificados. Dicho plazo es computable en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16° de la misma norma.<sup>11</sup>

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral UGEL 05 N° 00599

23. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Directoral UGEL 05 N° 00599 fue notificada al impugnante el 3 de febrero de 2006; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 24 de febrero de 2006.

El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación. (...)”.

<sup>10</sup> **“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del tribunal”

<sup>11</sup> **“Artículo 16°.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

24. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 20 de febrero de 2012, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento<sup>12</sup>.
25. De conformidad con el Artículo 24º del Reglamento<sup>13</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 22 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 05 N° 00599 el mismo deviene en improcedente

Del cálculo de la asignación por veinticinco (25) años de servicios

26. De conformidad con lo señalado en el numeral (vii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>14</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM<sup>15</sup> no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de

<sup>12</sup> Según la documentación alcanzada por la entidad y que obra en el Expediente N° 3238-2011-SERVIR/TSC, no se cuenta con la copia del escrito de reintegro presentado por la impugnante, conociéndose únicamente el número de registro de la solicitud (N° 65918/2010), la cual coincide –de la revisión conjunta con otros expedientes– con el mes de noviembre de 2010.

<sup>13</sup> **“Artículo 24.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”

<sup>14</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

<sup>15</sup> **“Artículo 9º.-** Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.
- b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

servicios prestados al Estado regulada en el Artículo 52º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado<sup>16</sup>.

27. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 52º de la Ley Nº 24029 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración íntegra de la docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.
28. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
29. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado, resulta necesario que este Tribunal emita un pronunciamiento de conformidad con la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

30. El numeral 10 del Artículo IV de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
31. Asimismo, el Artículo 26º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
32. Del mismo modo, el literal “e” del Artículo 23º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, establece que el Tribunal al ejercer su competencia resolutive deberá considerar la posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de

<sup>16</sup> “Artículo 52º.- (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

33. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado sobre la base de la remuneración mensual total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante en el extremo referido a la asignación por veinticinco (25) años de servicios; e improcedente en lo referido al reintegro por treinta (30) años de servicios al Estado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 02900-2012-UGEL.05 de la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**SEGUNDO.-** Declarar ADMITIDO y FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA contra la Resolución Directoral N° 03398-USE.05-2000-SJL, del 4 de octubre de 2000, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se REVOCA la citada resolución en el extremo que fija en S/. 132,96 (Ciento treinta y dos y 96/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado.

**TERCERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA contra la Resolución Directoral UGEL 05 N° 00599 del 23 de enero de 2006, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**CUARTO.-** En aplicación del artículo segundo de la presente resolución, disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 realice el cálculo de la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**QUINTO.-** Disponer que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 realice las acciones correspondientes para el abono al señor ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA del íntegro de lo que debió percibir por concepto de asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado, calculado en la forma señalada en el artículo segundo de la presente resolución.

**SEXTO.-** Declarar CONSENTIDA la Resolución Directoral UGEL 05 N° 00599; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado

**SÉPTIMO.-** Notificar la presente resolución al señor ELIAS GABRIEL SALCEDO ESPINOZA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05 para su cumplimiento y fines pertinentes.

**OCTAVO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**NOVENO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**OCTAVO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL